

AUTO INTERLOCUTORIO No 1638

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), agosto tres (3o)  
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR  
DTE : BANCO POPULAR S.A,  
APDO : CLAUDIA MARIA PADILLA  
DDO : SALOMON PEREIRA VIDES  
RAD : 2015-00691-00  
CON : SENTENCIA

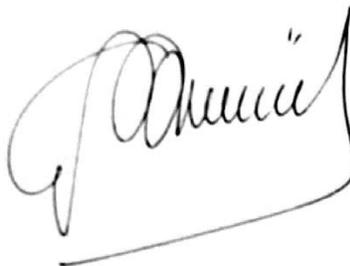
Atendiendo la anterior solicitud y demás anexos aportada por el señor JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOA PERILLA, en calidad de Apoderado General de la entidad Bancaria demandante y Coadyuvado por la mandataria judicial Abogada CLAUDIA MARIA PADILLA MONTENEGRO, quienes solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se procede a dar aplicación al Art. 461 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado,

#### DISPONE

- 1º) DECLARAR LA TERMINACION del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, como se pide en escrito que antecede.
- 2º) DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas en esta ejecución, para lo cual se oficiará ante las autoridades correspondientes. OFICIESE.
- 3º) Ordenar la entrega del título valor que sirvió como base a la presente demanda y hágasele entrega a la parte ejecutada, dejando copia en los autos.
- 4º) En caso de existir depósitos judiciales será reintegrados al demandado de autos previa identificación
- 5º) Abstenerse de condenar en costas ante su no causación.
- 6º) Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

*jrsb*

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán, **Agosto 4 de 2.020**, en la  
fecha, se notifica el presente auto por estados  
No **055**.

Fijado a las 8.00 a.m.

---

Secretaria

Se desfija. Siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN (CAUCA)  
CALE 8 No 10 - 00

**Oficio No 1.471**  
**Agosto 4 de 2.020**

**Señor:**  
**PAGADOR**  
**CAJA GENERAL POLICIA NACIONAL**  
**OFICINA TRANSVERSAL 45 No 40 – 11 EDIFICIO EL CAN**  
**Bogotá D.- C.-**

REF : EJECUTIVO SINGULAR  
DTE : BANCO POPULAR  
APDO : CLAUDIA MARIA PADILLA MONTENEGRO  
DDO : SALOMON PEREIRA VIDES  
RADICACIÓN: 2015-00691-00

**Para los fines legales pertinentes, me permito comunicarle que mediante proveído calendado el 3 de agosto de 2.020 se decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la deuda Art. 461 del C. G. P.**

**En consecuencia sírvase CANCELAR en forma inmediata el embargo de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos que devenga el señor SALOMON PEREIRA VIDES con C. C. No 1143114493, quien labora como Agente de la Policía al servicio de esa institución, comunicado con Oficio No 1985 de agosto 19 de 2.016 proferido por este Juzgado.**

**Atentamente**

**ALICIA PALECHOR OBANDO**  
**SECRETARIA**

jrsb



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN (CAUCA)  
CALE 8 No 10 - 00

**Oficio No 1.472**  
**Agosto 4 de 2.020**

**Señores:**

**GERENTES BANCOS:**

**BANCOLOMBIA – AV-VILLAS – DAVIVIENDA – CAJA SOCIAL – BOGOTA  
OCCIDENTE - BBVA**

**Popayán**

REF : EJECUTIVO SINGULAR  
DTE : BANCO POPULAR  
APDO : CLAUDIA MARIA PADILLA MONTENEGRO  
DDO : SALOMON PEREIRA VIDES  
RADICACIÓN: 2015-00691-00

**Para los fines legales pertinentes, me permito comunicarle que mediante proveído calendarado el 3 de agosto de 2.020 se decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la deuda Art. 461 del C. G. P.**

**En consecuencia sírvase CANCELAR en forma inmediata el embargo de las Cuentas de Ahorros, CDTs, Corrientes y demás del demandado SALOMON PEREIRA VIDES con C. C. No 1143114493, comunicado con Oficio No 0562 de marzo 7 de 2.017, proferido por este Juzgado.**

**Atentamente**

**ALICIA PALECHOR OBANDO  
SECRETARIA**

jrsb

AUTO INTERLOCUTORIO No 1639

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE POPAYAN

Popayán Cauca, agosto (3)  
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR  
DTE : VICTOR MANUEL CHARA MUÑOZ<  
APDO: A NOMBRE PROPIO  
DDO : BANCO DE BOGOTA  
RADICADO: 2018-00671-00

Encuentra el Juzgado que a Fls 50 del cuaderno principal con depósito judicial No 469180000590754 por valor de \$250.000,00, correspondiente a pago de Curaduría fue cobrado por el Togado VICTOR MANMUEL CHARA MUÑOZ el 1 de julio de 2020, habiéndose cancelado la deuda de acuerdo a mandamiento de pago del 14 de febrero de 2.020, se hace necesario dar aplicación al Art. 461 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado,

DISPONE

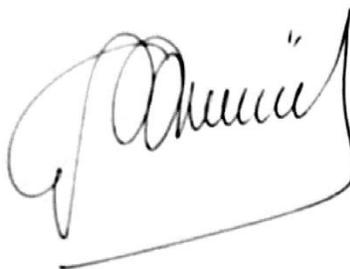
1º) DECLARAR OFICIOSAMENTE LA TERMINACION del proceso siendo demandante el Curador Ad-Litem Abogado VICTOR MANUEL CHARA MUÑOZ contra el BANCO DE BOGOTA por haberse cancelado la obligación.

2º) DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas en esta ejecución si a ello hubiere lugar.

6º) Ejecutoriado el presente auto, vuelva al anaquel para continuar con el proceso siendo demandante el BANCO DE BOGOTA contra LUIS ALBERTO RUIZ GOMEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

*jrsb*

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán, **Agosto 4 de 2.020**, en la  
fecha, se notifica el presente auto por estados  
No **055**.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Se desfija. Siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1640

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), agosto tres (3)  
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DTE : .BANCOLOMBIA S.A.  
APDO: AIDA LUIA ACOSTA OVIEDO  
DDO : JOHN ALEXANDER GAONA SUAREZ  
RADICADO: 2019-00850-00

Atendiendo las anteriores solicitudes allegadas por la mandataria judicial de la entidad demandante Abogada AIDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, quien solicita copia del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el Juzgado,

D I S O N E

Hágasele saber a la mandataria judicial de la parte demandante AIDA LUCIA ACOSTA OVIEDO que por el medio electrónico wuasap de su celular 3178545814, según Decreto 806 de junio 4 de 2.020, le fue enviado copia del auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 2 de marzo de 2.020 y publicado en estado No 036 del 3 del mismo mes y año..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN  
CERTIFICO.

Popayán, **Agosto 4 de 2.020**, en la fecha,  
se notifica el presente auto por estado No  
**055**.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), agosto tres (3)  
de dos mil veinte (2.020).-

REF : RESTITUCION NBIEN INMUEBLE  
DTE : .FINANDINA S.A.  
APDO: MARTHA LUCIA FERRO ALZATE  
DDO : CARLOS ENRIQUE PAREDES ROJAS  
RADICADO: 2020-00155-00

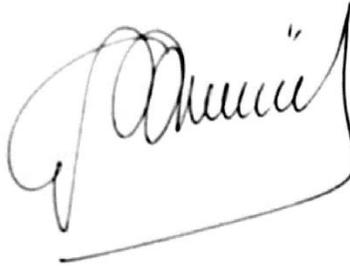
Atendiendo la anterior petición allegada por la mandataria judicial de la entidad demandante Abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, quien solicita copia del auto de la admisión de la presente demanda, para lo cual el Juzgado,

D I S O N E

Hágasele saber a la mandataria judicial de la parte demandante MARTHA LUCIA FERRO ALZATE que en ña fecha y por el medio electrónico wuasap a su celular 3206901823, según Decreto 806 de junio 4 de 2.020, le fue enviado copia del auto de la admisión de la presente demanda de fecha 2 de marzo de 2.020 y publicado en estado No 036 del 3 del mismo mes y año, el cual fue confirmado su recibido por el mismo medio al Wasap 3164073097.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN  
CERTIFICO.

Popayán, **Agosto 4 de 2.020**, en la fecha,  
se notifica el presente auto por estado No  
**055**.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
Calle 8 No. 10-00

---

AUTO INTELOCUTORIO No.1584

Popayán, Tres (03) de Agosto del dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 190014189003 2018 00061

Viene a Despacho el presente PROCESO DE PERTENENCIA, propuesto por señora MARIA CRISTINA PRIETO ORDOÑEZ, contra la señora NELLY RIVERA DE FERNANDEZ Y OTROS, con el fin de resolver el Incidente de **NULIDAD**, promovido por el apoderado judicial de la parte Incidentante señoras GLORIA y MARIA ISABEL FERNANDEZ RIVERA en calidad de herederos de la señora NELLY RIVERA DE FERNANDEZ, dentro de la presente demanda Verbal de Declaración de pertenencia, Previas estas,

**CONSIDERACIONES GENERALES:**

En escrito presentado por el apoderado judicial de la parte Incidentante, solicita que se declare la NULIDAD de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en el ocurridas. Y Condenar en costas a la parte demandante.

El fundamento de la solicitud de nulidad del asunto en estudio, tiene su respaldo jurídico en la causal contemplada en el **Artículo 133 Numerales 4 y 8 del C.G.P.**, cuando advierte el apoderado judicial de la parte incidentante, que se tome en consideración por parte de esta judicatura que al momento de admitirse la demanda hubo dos (02) falencias jurídicas que pasaremos a ver: **1)** Que la señora MARIA CRISTINA PRIETO ORDOÑEZ el día 30 de Enero de 2018 fecha en la que otorga poder al abogado HAROL SALAZAR ACHINTE le concedió el mismo para iniciar un proceso "**VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO**" y que el abogado desconociendo por completo lo estipulado en el poder conferido por su mandante eleva en su petitum de mandatorio un proceso "**VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**". **2)** Que al momento de admitirse la demanda, en el numeral tercero se ordenó a la señora **PRIETO ORDOÑEZ**, realizar los emplazamientos que en un medio escrito en los diarios El Nuevo Liberal, El Tiempo,

El País, y en la radio RCN o Caracol (**folio 47**), y que dicha señora únicamente lo realizó en el diario EL LIBERAL incumpliendo lo ordenado en el citado auto. Argumenta además **3)** Que el abogado y su esposa quien actúa como demandante en este proceso tenían conocimiento de donde vivía la señora NELLY RIVERA DE FERNANDEZ y de igual manera que estos le pagaban arrendamientos a dicha señora.

De igual manera, hace alusión al momento de impetrar su petitum, consideraciones acerca de la violación al debido proceso y basamenta los hechos del incidente colocando de presente la teoría de la Ilegalidad de

los Autos. De igual manera aporta con su escrito una serie de argumentos para que se acceda a su petición; y tácitamente deja ver que sus patrocinadas **GLORIA y MARIA ISABEL FERNANDEZ RIVERA**, no han actuado en el proceso, y debido a esto le asiste el derecho para poder impetrar la nulidad respectiva.

Mediante auto interlocutorio de fecha 11 de Marzo de 2020, se corrió traslado a la parte demandante del proceso por el término de tres (03) días, **y no hubo pronunciamiento** de la parte actora en el proceso de pertenencia, y debido al silencio de la parte accionante del aparato judicial se tuvieron como únicos argumentos para fallar la presente nulidad, lo argumentado por el actor del incidente por medio de su vocero judicial y como pruebas la documentación allegado al plenario del incidente, y analizado por el despacho.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

Expone el mandatario judicial de las señoras FERNANDEZ RIVERA, que se debe declarar la nulidad del proceso, a partir del auto admisorio, debido a los siguientes presupuestos: **PRIMERO:** Que cuando se le otorgó poder al abogado SALAZAR ACHINTE por parte de la actora del proceso, señora MARIA CRISTINA PRIETO ORDOÑEZ el día 30 de Enero de 2018; éste lo facultaba para iniciar un proceso "VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO" y que el togado desconociendo las facultades otorgadas activo el aparato judicial impetrandolo un proceso "VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO". **SEGUNDO:** Consiste en el hecho que al momento de proferirse el primer auto por esta judicatura, exactamente en el numeral tercero, no se discriminó en que medio masivo de comunicación se debía llevar a cabo los emplazamientos; y que debido a que el abogado no solicito aclaración o repuso el auto los mismos debían ser realizados en todos los medios escritos ordenados por este juzgado; y que como únicamente existe evidencia de un solo emplazamiento realizado en el diario EL NUEVO LIBERAL, el proceso de igual manera se encuentra viciado.

Se resalta que el presente asunto se encuentra ad portas de dictar sentencia, debido a que ya se llevó a cabo la Diligencia de Inspección Judicial, y se encuentra radicado en la foliatura el Dictamen del Perito posterior a la visita realizada por el juzgado.

Con el anterior recuento de los presupuestos que llevan a impetrar la nulidad por parte de las herederas de la señora NELLY RIVERA DE FERNANDEZ, corresponde a ésta judicatura, pronunciarse, antes de continuar con el trámite del mismo, a cerca de la viabilidad o no del incidente de nulidad interpuesto, motivo por el cual se hacen las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Atemperándonos a diversos tratadistas, y a la Jurisprudencia y Doctrina, debemos tener en cuenta las siguientes situaciones de orden jurídico que nos llevan a tomar una decisión conforme a derecho:

#### **CONSIDERACIONES**

Con respecto al tema de nulidad vale acotar, que el **artículo 133 del C.G.P.**, dispone lo siguiente:

*"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

Así mismo, el **artículo 135 ibídem**, prevé lo relativo a los requisitos para alegar las nulidades así:

**“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**

**No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

**“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

**1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**

Como se observa, el legislador ha sido claro en enfatizar sobre qué aspectos el Juez debe ejercer el control de legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Así las cosas, desde ya se anuncia la prosperidad de la nulidad alegada con base en los articulados traídos a colación, pues desconoció el togado

como impulsor del aparato judicial que su mandante le había otorgado poder para iniciar un Proceso Verbal de Prescripción Adquisitiva **Ordinaria** de Dominio y el interpuso un Proceso Verbal de Prescripción Adquisitiva **Extraordinaria** de Dominio; procesos que se llevan bajo la misma cuerda procesal, pero para la prosperidad del mismo se requieren otra serie de argumentos fácticos.

Ahora bien, con respecto a la falta de poder, considera el Despacho que acierta en la afirmación del incidentalista cuando expone que el profesional carece de poder para impetrar el proceso por la vía extraordinaria, dado que el que fue otorgado para el proceso, faculta al jurista exclusivamente para iniciar un Proceso de Prescripción Adquisitiva **Ordinaria**.

En el *sub judice*, obra memorial poder, otorgado por la señora MARIA CRISTINA PRIETO ORDOÑEZ, al abogado HAROL SALAZAR ACHINTE, para iniciar *UNA DEMANDA PARA EL TRAMITE DEL PROCESO VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITVA ORDINARIA DE DOMINIO (folio 1)*. (Resalta el despacho)

En este orden de ideas, se reitera, el Despacho incurrió en un error al admitir la demanda otorgándole el trámite como se si tratara de un Proceso Extraordinario de Pertenencia; cuando el mismo debió ser inadmitido para que se llevara a cabo bajo las ritualidades del poder inicialmente otorgado al abogado, lo cual hace que el auto que ordenó admitir la demanda sea manifiestamente ilegal. En consecuencia, en aras de garantizar los derechos fundamentales de las partes, se procederá a dejar sin efectos la providencia del veinte (20) de febrero de 2018, que ordenó admitir la demanda o, y las demás actuaciones que de él se desprendan; y en su lugar se dispondrá la inadmisión de la demanda, otorgándole a la parte demandante los términos de ley para que proceda a la subsanación de la misma, so pena del rechazo, aunado a que los emplazamientos no se realizaron de la forma como se indicaron en el auto emitido por el despacho.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del proceso a partir de la providencia calendada veinte (20) de Febrero del año 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DEJAR SIN EFECTOS el auto del veinte (20) de Febrero del año 2018, mediante el cual se profirió el auto interlocutorio No. 236 que en su contenido ADMITIO LA DEMANDA del presente proceso, así como las actuaciones posteriores, el cual fue notificado por estado el día veintidós (22) de Febrero de esa misma anualidad.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva al abogado MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.314.197 de Popayán © y T.P. No. 205.532 del C.S.J., para actuar como apoderado de las señoras GLORIA y MARIA ISABEL FERNANDEZ RIVERA.

**CUARTO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para SUBSANAR la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**QUINTO:** Condenar en **COSTAS** a la parte demandante del proceso en la cantidad de (1) SMLMV, conforme lo estipulado en las tablas vigentes del Consejo Superior de la Judicatura, Numeral 8.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.  
JUEZ

**JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

**Hoy 04 de Agosto, de 2020** y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 55** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

hst

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELOCUTORIO No.1585

Popayán, Tres (03) de Agosto del dos mil veinte (2020).

REF. 190014003005 2014 00368 00

Teniendo en cuenta el escrito impetrado por el apoderado judicial de la entidad parte demandante, en el sentido de, que previamente se entregue el dinero, se proceda a terminar el proceso de la referencia-

La anterior solicitud de terminación solicitada por la parte demandante, no es clara en esta oportunidad, toda vez que no se manifiesta por el actor, que tanto dinero se debe entregar a la entidad para poder dar por terminado el proceso y no todo lo que se haya consignado. En consecuencia,

SE DISPONE

Que antes de proceder a dar por terminado el proceso de la referencia, es indispensable que la parte demandante, manifieste al despacho, **el valor** de lo que se le tiene que descontar al demandado para proceder a hacer los descuentos del caso. Cumplido lo anterior se procederá a terminar el proceso y levantamiento de medidas cautelares.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.  
JUEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

**Hoy 04 de Agosto, de 2020** y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 55** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
Calle 8 No. 10-00

---

AUTO INTELOCUTORIO No.1586

Popayán, Tres (03) de Agosto del dos mil veinte (2020).

REF. 190014003005 2020 00118 00

Teniendo en cuenta la anterior información, impetrada por el mandatario judicial y demandante, en el proceso de la referencia, en donde allega unos documentos de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos respecto del bien a restituir,

SE DISPONE;

1º.- AGREGUESE el proceso de la referencia, los anteriores documentos, en donde se constata la ubicación del inmueble, objeto de restitución, para constancia y conocimiento de las partes.

2º.-. REQUIERASE a la parte actora para que proceda a realizar la notificación a la parte demandada.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.  
JUEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

**Hoy 04 de Agosto, de 2020** y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 55** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
Calle 8 No. 10-00

---

AUTO INTELOCUTORIO No.1587

Popayán, Tres (03) de Agosto del dos mil veinte (2020).

REF. 190014003005 2015 00728 00

TENIENDO en cuenta que la anterior liquidación de Crédito, presentada por la parte actora no ha sido objetada, SE APRUEBA en todas sus partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código. General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.  
JUEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

**Hoy 04 de Agosto, de 2020** y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 55** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELOCUTORIO No.1588

Popayán, Tres (03) de Agosto del dos mil veinte (2020).

REF. 190014003005 2018 00571 00

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Valor Agencias en derecho.....\$	400.000. oo
Valor de expensas.....\$	32.000. oo
	-----
T O T A L.....\$	432.000, oo

SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS. (\$432.000, oo)

ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 numeral 1 del Código General del proceso el Juez APRUEBA EN TODAS SUS PARTES la anterior liquidación de COSTAS, realizada por el Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.  
JUEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

**Hoy 04 de Agosto, de 2020** y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 55** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELOCUTORIO No.1589

Popayán, Tres (03) de Agosto del dos mil veinte (2020).

REF. 190014003005 2020 00189 00

TENIENDO en cuenta el anterior informe bancario, en donde se informa que los demandados no son titulares de dinero en el Banco,

SE DISPONE:

AGREGUESE al proceso que corresponde, el anterior informe en donde se comunica que los demandados no son titulares de dinero en el Banco, para constancia, conocimiento y conocimiento de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.  
JUEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

**Hoy 04 de Agosto, de 2020** y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 55** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
Calle 8 No. 10-00

---

AUTO INTELOCUTORIO No.1590

Popayán, Tres (03) de Agosto del dos mil veinte (2020).

REF. 190014003005 2019 00815 00

TENIENDO en cuenta la anterior solicitud impetrada por el mandatario judicial de la parte actora

SE DISPONE:

ESTESE a lo dispuesto en el proveído de julio 23 de 2020, en donde ya se requirió al pagador de Colpensiones, mediante oficio 472 del 04 de marzo hogaño.

La parte actora deberá retirar el oficio, para ser enviado al pagador de dicha entidad.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.  
JUEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

**Hoy 04 de Agosto, de 2020** y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 55** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

Hs

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
Calle 8 No. 10-00

---

AUTO INTELOCUTORIO No.1591

Popayán, Tres (03) de Agosto del dos mil veinte (2020).

REF. 190014003005 2019 00980 00

TENIENDO en cuenta que se encuentra vencido el edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente como lo dispone el Art. 490 del C. G del P., es del caso señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de conformidad con lo normado en el Art. 501 del Código General del Proceso, En consecuencia,

SE DISPONE:

SEÑALASE el día martes veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020), a partir de las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la diligencia de INVENTARIOS y AVALUOS de los bienes pertenecientes a la sucesión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.  
JUEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

**Hoy 04 de Agosto, de 2020** y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 55** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

Hs

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
Calle 8 No. 10-00

---

AUTO INTELOCUTORIO No.15

Popayán, Tres (03) de Agosto del dos mil veinte (2020).

REF. 190014003005 2015 00680 00

Viene a despacho el proceso de la referencia con el fin de considerar lo manifestado por el ingeniero DIEGO FERNANDO BRAVO MONTILLA, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por la Sra MARIA STELLA CADAVID contra LIDA MARLENY TOBAR GUTIERREZ,

CONSIDERACIONES

El 14 de enero hogaño, se requirió al perito Ing. DIEGO FERNANDO BRAVO MONTILLA, con el fin de aclarar y complementar el dictamen pericial por el presentado, teniendo en cuenta las observaciones realizadas al mismo por la apoderada judicial de la parte demandante

El 03 de julio de 2020, presenta su experticia en donde explica los motivos por las cuales, el predio de propiedad de la Sra LIDA MARLENY TOBAR GUTIERREZ, ubicado en la municipio de Totoro-Cauca, Vereda Novirao, pertenece al resguardo Novirao

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.  
JUEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

**Hoy 04 de Agosto, de 2020** y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 55** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.



**“REPÚBLICA DE COLOMBIA”  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

AUTO INTERLOCUTORIO # 1627 - ART. 440 DEL C. G. P.

Po0payán, Agosto tres (03) de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DTE. COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL  
INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES  
“COOPTRAISS”  
APDO. ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ  
DDO. VILMA ROCIO CERON PAZ  
RAD. 2018-00384-00

PUNTO A TRATAR

Procede la Judicatura de conformidad con el inciso segundo del Art.440 del Código General del Proceso a proferir la providencia que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

En el proceso de la referencia se procedió a librar el auto de mandamiento de pago por auto de fecha 25 de julio de 2018, conforme a las pretensiones de la demanda, providencia que fuera notificada por Aviso, en los términos del Art. 292 del C. General del Proceso, según se despende de la Certificación expedida por la empresa de mensajería, vista a folios 68 del expediente, pero observando que la demandada dentro del término legal no contestó la demanda y obviamente no se presentó oposición ni excepciones; en consecuencia procediendo de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 422 y 440 del C. General del Proceso, en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello que el título valor reúne los requisitos exigidos en la obra en comento y demás concordantes y que las sumas que se cobran son las expuestas en los documentos que se ejecutan, atemperándose a derecho.

En mérito de lo actuado, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán – Cauca,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor de LA COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LOS SEGUROS SOCIALES “COOPTRAISS”, en contra de la señora VILMA ROCIO CERON PAZ, de acuerdo a expuesto en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 25 de julio de 2018.

SEGUNDO:- ORDENASE el avalúo del bien inmueble objeto de la Hipoteca, una vez se allegue la diligencia de Secuestro, conforme a la comisión ordenada por el despacho y de aquellos otros que pudieran embargarse posteriormente.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte accionada, que serán liquidadas por la Secretaria del Despacho. Se fija como Agencias en Derecho la suma de \$3.158.084.00 a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del Crédito, conforme a lo dispuesto por el Art.446 del C. General del Proceso.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ  
Juez.

F m a

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CERTIFICA:**

**Popayán, agosto 04 de 2020, en la fecha se  
notifica el presente auto por estado # 055  
Fijado a las 8.00 a.m.**

---

**Secretaria**

AUTO INTERLOCUTORIO # 1628

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, agosto tres (03) de dos mil veinte (2020).

REF. SUCESION INTESTADA.  
DTE. ROBERTO ANTONIO MACHADO VELEZ Y OTROS  
APDO. GLORIA MARIA MACHADO VELEZ  
DDOS. BLANCA EMILIA VELEZ  
RAD. 2019.00176-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, hecha por la doctora GLORIA MARIA MACHADO VELEZ, como apoderada del presente asunto,

SE RESUELVE:

NEGAR, por el momento el trámite solicitado por la Doctora GLORIA MARIA MACHADO VELEZ, en su condición de apoderada del presente asunto, teniendo en cuenta que una vez revisado el proceso se encuentra que no se ha aportado al expediente, la respuesta del señor JEFE DE COBRANAZAS de la Dirección de Impuestos Nacionales respecto de la solicitud hecha por oficio 077 de fecha 23 de enero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ  
Juez.

f m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayan, agosto 04 de 2020, en la fecha, se notifica  
el presente auto por estado #055  
Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, agosto tres (3) de dos mil veinte (2020)

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, procede a realizar la liquidación de costas dentro del Proceso Ejecutivo Singular, adelantado por el BANCO MUNDO MUJER S. A. por medio de apoderado judicial Dr. LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, en contra de MARIA OLIVA PALECHOR TINTINAGO e ILDEGAR MARINO ERAZO MUÑOZ, las cuales serán a cargo de la parte demandada, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 940.000.00
NOTIFICACIONES.....	14.000.00
PUBLICACIONES.....	-00-
AUXILIAR DE LA JUSTICIA .....	-00-
	-----
TOTAL.....	\$ 954.000.00

SON: NOVECIENTOS CINCUENTA YCUATRO MIL PESOS (\$954.000.00) A CARGO DE LOS DEMANDADOS MARIA OLIVA PALECHOR TINTINAGO E ILDEGAR MARINO MUÑOZ.

ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO # 1629

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, Agosto tres (3) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta las solicitudes anterior liquidación de costas realizad a por el despacho y la liquidación de crédito presentada por la parte demandante,

SE DISPONE:

De conformidad con lo establecido en los Arts. 366 y 446 del Código General del Proceso, el Juez del despacho encontrándola conforme a lo dispuesto PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, SE APRUEBA en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ  
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CERTIFICA:

Popayán, agosto 04 de 2020, en la fecha se notifica  
se notifica el presente auto por estado # 055  
Fijado a las 8.00 a.m.

---

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, agosto tres (3) de dos mil veinte (2020)

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, procede a realizar la liquidación de costas dentro del Proceso Ejecutivo Singular, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. por medio de apoderada judicial Dra. MILENA JIMENEZ FLOR en contra del señor JOSE FERNANDO ALBAN ALEGRIA, las cuales serán a cargo de la parte demandada, así:

AGENCIAS EN DERECHO .....	\$ 240.000.00
NOTIFICACIONES.....	14.000.00
PUBLICACIONES.....	-00-
AUXILIAR DE LA JUSTICIA .....	-00-
	-----
TOTAL.....	\$ 254.000.00

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL (\$254.000.00) A CARGO DEL DEMANDADO JOSE FERNANDO ALBAN ALEGRIA.

ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO # 1630

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, agosto tres (3) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta las solicitudes anterior liquidación de costas realizad a por el despacho y la liquidación de crédito presentada por la parte demandante,

SE DISPONE:

De conformidad con lo establecido en los Arts. 366 y 446 del Código General del Proceso, el Juez del despacho encontrándola conforme a lo dispuesto PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, SE APRUEBA en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ  
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

CERTIFICA:

Popayán, agosto 4 de 2020, en la fecha se notifica se  
notifica el presente auto por estado # 055  
Fijado a las 8.00 a.m.

---

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO # 1631**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.**

Popayán, agosto tres (3) de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DTE. BANCOLOMBIA S. A.  
APDA. JIMENA BEDOYA GOYES  
DDOS. JAVIER ANDRES MUÑOZ MERA  
RAD. 2019-00816-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito obrante a folios 43 del cuaderno principal, realizada por la parte demandante, no ha sido objetada por la parte demandada, el despacho de conformidad con lo establecido en el Art. 446-3 del Código General del Proceso imparte su APROBACION.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ**  
Juez.

fma

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CERTIFICA:  
Popayán, agosto 4 de 2020, en la fecha, se  
notifica el presente auto por estado #055  
Fijado a las 8.00 a.m.**

---

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO # 1632**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.**

Popayán, agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR  
DTE. JORGE SAA NAVIA  
APDO. EIDER FABIAN IDROBO HURTADO  
DDOS. CARLOS WILLIAM PANTOJA BECERRA Y  
FRANCISCO PANTOJA BECERRA  
APDO. JOSE MARIA VELENCIA BASTIDAS  
RAD. 2019-00944-00**

En razón a que la parte demandada por medio de apoderada judicial, dentro del término legal, presenta excepciones de mérito a las pretensiones de la demanda por el COBRO DE LO NO DEBIDO, de lo cual se hace menester correrle traslado a la parte demandante a fin de que se manifieste, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el Art. 443 del C. General del Proceso, en consecuencia

**SE RESUELVE:**

**DÉSELE** traslado a la parte demandante señor JORGE SAA NAVIA, quien actúa por medio de apoderado judicial Dr. EIDER BAFIAN IDROBO HURTADO, de las anteriores excepciones de mérito propuestas oportunamente por los demandados CARLOS WILLIAM PANTOJA BECERRA y FRANCISCO PANTOJA BECERRA como demandado coadyuvante por medio de su apoderado judicial, por el término de diez (10) días para que se pronuncien sobre ellas, adjunten y pidan las pruebas que pretenda hacer valer. Es de advertir que a través de correo electrónico se enviara el traslado correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ**  
Juez.

fma

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CERTIFICA:  
Popayán, agosto 4 de 2020, en la fecha, se  
notifica el presente auto por estado # 055  
Fijado a las 8.00 a.m.**

\_\_\_\_\_  
**Secretaria**

**AUTO INTERLOCUTORIO # 1633**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.**

Popayán, agosto tres (03) de dos mil veinte (2020).

**REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DTE. BANCO MUNDO MUJER S. A.  
APDO. LUIS ANTONIO ARCIMIEGAS SEMANATE  
DDOS. IVAN MAJIN OBANDO, DANIA EVELIN HOYOS  
HERNANDEZ Y DIANA IVONE ARANGO MOYANO  
RAD. 2020-00034-00**

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el doctor LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE como apoderado de la parte demandante, considerándola procedente,

**SE DISPONE:**

**TENGASE** como nueva dirección de los demandados EL PASAJE COMERCIAL SAN VICTORINO, BARRIO BOLIVAR DE KA CIUDAD DE POPAYAN, LOCAL NUMERO 4, en el Municipio de Popayán - Cauca; en consecuencia procédase a La notificación personal del auto de Mandamiento Ejecutivo y demás diligencias del proceso a dicha dirección.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ**  
Juez.

F m a

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CERTIFICA:**

**Popayán, agosto 04 de 2020, en la fecha, se  
notifica el presente auto por estado #055.  
Fijado a las 8.00 a.m.**

\_\_\_\_\_  
**Secretaria**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, agosto tres (3) de dos mil veinte (2020)

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, procede a realizar la liquidación de costas dentro del Proceso Ejecutivo Singular, adelantado por LA COOPERATIVA COASMEDAS por medio de apoderada judicial Dra. MONICA MABEL CHILITO GARCIA en contra de la señora FRANCIA SUSANA GUTIERREZ MURCIA, las cuales serán a cargo de la parte demandada, así:

AGENCIAS EN DERECHO .....	\$ 240.000.00
NOTIFICACIONES.....	13.000.00
PUBLICACIONES.....	-00-
AUXILIAR DE LA JUSTICIA .....	-00-
	-----
TOTAL.....	\$ 253.000.00

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL (\$253.000.00) A  
CARGO DE LA DEMANDADA FRANCIA SUSANA GUTIERREZ MURCIA.

ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO # 1634

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, agosto tres (3) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta las solicitudes anterior liquidación de costas realizad a por el despacho y la liquidación de crédito presentada por la parte demandante,

SE DISPONE:

De conformidad con lo establecido en los Arts. 366 y 446 del Código General del Proceso, el Juez del despacho encontrándola conforme a lo dispuesto PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, SE APRUEBA en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ  
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CERTIFICA:

Popayán, agosto 4 de 2020, en la fecha se notifica se  
notifica el presente auto por estado # 055  
Fijado a las 8.00 a.m.

---

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO # 1635  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.**

Popayán, agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO  
DTE. REINTEGRA S.A.S. – CESIONARIA DE BANCOLOMBIA  
APDA. JIMENA BEDOYA GOYES  
DDO. JORGE SANCHEZ ANACONA  
RAD. 2017.00486-00**

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por la doctora JIMENA BEDOYA GOYES, en su condición de apoderada de la parte demandante, considerándola procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

**SE RESUELVE:**

EMPLACESE al demandado JORGE SANCHEZ ANACONA, identificada con la cédula de ciudadanía 1061690197, de residencia y domicilio desconocido, para que por sí o por medio de apoderado judicial se presente a este Juzgado a estar a derecho dentro del proceso Ejecutivo Prendario, radicado bajo el No.2017-00486-00, propuesto por BANCOLOMBIA S. A con Nit 890903938-8.

Para su Publicación procédase de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el Art.108 inc. 5 del C. General del Proceso, es decir, únicamente en el Registro Nacional de personas Emplazados, sin que haya necesidad de publicación en un medio escrito.

En la publicación deberá adviértasele a la emplazada que si transcurrido el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la publicación del listado no comparece, se le nombrará un Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento Ejecutivo de fecha 7 de septiembre de 2017 y con quien se surtirá las demás diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ**  
Juez.

F m a.

<p>EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA: Popayán, agosto 4 de 2020, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #.055 Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**AUTO INTERLOCUTORIO # 1649**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.**

Popayán, agosto tres (3) de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DTE. DIVA MIREYA OROZCO DE MUÑOZ  
APDA. KORAD SOTELO MUÑOZ  
DDOS. YOLLY STELLAS ARCOS ORTEGA Y OTRA  
RAD. 2019-00816-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito obrante a folios 43 del cuaderno principal, realizada por la parte demandante, no ha sido objetada por la parte demandada, el despacho de conformidad con lo establecido en el Art. 446-3 del Código General del Proceso imparte su APROBACION.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ**  
Juez.

fma

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CERTIFICA:  
Popayán, agosto 4 de 2020, en la fecha, se  
notifica el presente auto por estado #055  
Fijado a las 8.00 a.m.**

---

Secretaría

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, agosto tres (3) de dos mil veinte (2020)

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, procede a realizar la liquidación de costas dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario, adelantado por EL FONDO NACIONAL DE AHORRO por medio de apoderada judicial Dra. MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO en contra del señor RANGEL GIOVANI YULE ZAPE, las cuales serán a cargo de la parte demandada, así:

AGENCIAS EN DERECHO .....	\$ 3.500.000.00
NOTIFICACIONES.....	-00-
PUBLICACIONES.....	-00-
AUXILIAR DE LA JUSTICIA .....	-00-
	-----
TOTAL.....	\$ 3.500.000.00

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00) A CARGO DEL DEMANDADO RANGEL GIOVANI YULE ZAPE

ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO # 1650

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, agosto tres (3) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta las solicitudes anterior liquidación de costas realizad a por el despacho y la liquidación de crédito presentada por la parte demandante,

SE DISPONE:

De conformidad con lo establecido en los Arts. 366 y 446 del Código General del Proceso, el Juez del despacho encontrándola conforme a lo dispuesto PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, SE APRUEBA en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ  
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CERTIFICA:

Popayán, agosto 4 de 2020, en la fecha se notifica se  
notifica el presente auto por estado # 055  
Fijado a las 8.00 a.m.

---

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1656

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR  
DTE. AHICARDO LOPEZ LOPEZ  
APDO. JOSE LOPEZ HURTADO  
DDO. AIMER ORLANDO ORTIZ BURBANO Y OTRA  
RAD. 2018.00134.00

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el doctor VICTOR ANDRES CERON AGREDO, en su condición de presunto interesado en un proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Segundo de Pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad,

**SE DISPONE:**

NEGAR, por improcedente la solicitud hecha por el doctor VICTOR ANDRES CERON AGREDO, teniendo en cuenta que según revisión del proceso, no existe solicitud de embargo de Remanentes proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de la ciudad, tampoco se observa en la su solicitud, carente de su firma, que lo único que se acompaña es las consideraciones de una providencia del citado despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.  
Juez.

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICA:**

**Popayan, agosto 04 de 2020, en la fecha, se  
notifica el presente auto por estado #055  
Fijado a las 8.00 a.m.**

\_\_\_\_\_  
**Secretaria**

Popayán, Cauca, tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2.020).

AUTO Interlocutorio N° 1637  
**EJECUTIVO**  
RADICADO N° 2019-00784-00

#### CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del **15/10/2019**.

Dicho auto le fue notificado a la parte demandada **JEISSER YAMILE ERAZO NARVAEZ**, el **16/03/2020**, mediante **AVISO** realizado por la mensajería autorizada, de acuerdo a certificación anexa al proceso, concediendo para ello el termino de ley **teniendo en cuenta la suspensión por Pandemia**, configurado en el art. 292 del CGP, sin embargo, no contesta la demanda, no propone excepciones, en consecuencia se procede de conformidad al art. 422, 440 C.G.P., en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello el título valor reúne los requisitos exigidos de la obra en comento y demás concordantes. Las sumas en cobro son las expuestas en titulo objeto de ejecucion.

En Merito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Popayán,

#### RESUELVE

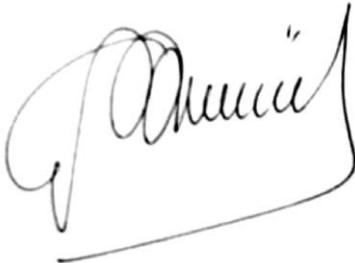
**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **DAURBEY LEDEZMA ACOSTA** contra **JEISSER YAMILE ERAZO NARVAEZ** de acuerdo a lo expuesto en el Mandamiento de Pago del **15/10/2019**.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados, como de los que le pudieran embargar posteriormente.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte accionada, por Secretaria se liquidaran oportunamente. Como AGENCIAS EN DERECHO se fija la suma de **\$95.000,00** a cargo de la parte demandada.

**CUARTO:** Las partes una vez quede ejecutoriado el presente auto podrán aportar la liquidación del crédito de conformidad a lo expuesto en el art. 521 del CPC modificado por el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ  
JUEZ

FMA.

Certifico: Que por Estado No. **055**  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.  
Popayán, **04** de **Agosto** de **2.020**

---

ALICIA PALECHOR OBANDO  
SECRETARIA